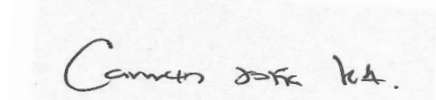


AL DESPACHO: poniendo de presente la demanda ordinaria laboral promovida por ALBA NURY RAMIREZ CANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte

AUTO I

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.693.651 y portador de la T. P. No. 285.793 del C. S. de la J.¹ y al abogado OMAR ANDRES RAMIREZ GUARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.618.445 y portador de la T. P. No. 237.067 del C. S. de la J. en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en el expediente.

Por otra parte y teniendo en cuenta la calidad que ostenta quien funge como demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos el envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a los abogados CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN y OMAR ANDRES RAMIREZ GUARIN, en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, según la motivación.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por ALBA NURY RAMIREZ CANO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.66 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA